

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00200-00  
DEMANDANTE: JAIME SANTOFINIO GALICIA  
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.280.024, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques." (Sic)*

*Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 23 de junio de 2020, solicitando se le informe una fecha cierta para el pago de la indemnización a la que cree tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 24 de julio del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada mediante correo electrónico en la misma fecha.*

**CONTESTACIÓN**

*La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en informe presentado solicita negar las pretensiones de la acción dado que mediante radicado No. 202072013567291 del 2 de julio del año en curso dio respuesta a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada, mediante correo certificado; indica que dando alcance a la presente acción envió la citada respuesta al correo electrónico del accionante.*

*Agrega que se expidió la Resolución No. 04102019-484652 del 13 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".*

*Aclara que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*para éste efecto, por lo que no es posible dar una fecha probable de la entrega de la carta cheque.*

*Resalta que al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad. Sin embargo y como se demostró la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha la parte accionante ha presentado otra acción constitucional en diferente despacho judicial por los mismos hechos.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 23 de junio de 2020 por el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.280.024.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*En el presente asunto, el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA, radicó derecho petición el 23 de junio de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para obtener información de cuando se le van a hacer entrega de las cartas cheque a que tiene derecho por el desplazamiento forzado en Colombia, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020, a veinte días.*

*Revisado el término con el que contaba la entidad para contestar, en el caso que nos ocupa, se advierte que el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA interpuso la acción de tutela el 22 de julio de 2020, es decir 19 días después de radicar su petición, momento en el cual no se había vencido el termino, por lo que se concluye que, al reclamar la garantía constitucional, no había vulneración.*

*Sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud del accionante y de notificarla en debida forma mediante comunicado No. 202072013567291 del 2 de julio y 202072017043641 del 24 de julio de 2020, enviadas al correo electrónico del accionante, pues le informa que después de haber efectuado el Método Técnico de Priorización se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.*

*En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME SANTOFINIO GALICIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.280.024, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00200-00  
DEMANDANTE: JAIME SANTOFINIO GALICIA  
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

efr